

DECRETO N° 91
FECHA: 6 DE ABRIL 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 1 de 7



POR MEDIO DEL CUAL SE RESTABLECE LA ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DEL "PICO Y PLACA" ESTABLECIDA PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2018 Y SE ESTABLECEN NUEVAS MODIFICACIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades legales, en especial en las conferidas en la Constitución Política de Colombia artículos 2, 79, 80, 209, 315 numeral 3 y en los artículos 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, 1°, 3° y 7° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y,

CONSIDERANDO:

1. Que en uno de sus apartes, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, indica que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. De igual manera, consagra como principios rectores, entre otros, el de seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, libertad de acceso y oportunidad.
2. Que el artículo 79 establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".
3. Que de manera interrelacionada con el artículo anterior encontramos el artículo 80 de la Constitución el cual establece en el segundo inciso el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
4. Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 preceptúa que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio, con acciones orientadas a la prevención de la accidentalidad vial y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, sin embargo no deja de ser inescindible que la medida de control frente a la movilidad mediante Pico y Placa que se implementara, conllevara a un mejoramiento del medio ambiente del territorio, logrando con ello mitigar el deterioro que se genera con las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
5. Que actualmente es política de los Municipios colindantes con el municipio de Sabaneta implementar medidas que mejoren la movilidad, en especial en las denominadas horas pico.
6. Que en algunos sectores del Municipio se presentan dificultades ostensibles para la movilidad y, adicionalmente sus vías se encuentran operando por encima de su capacidad, evidenciándose un flujo forzado en las horas denominadas pico, haciendo más difíciles y demorados los desplazamientos de los vehículos que

DECRETO N° 91
FECHA: 6 DE ABRIL 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 2 de 7



mitiguen el impacto en la movilidad y al mismo tiempo su beneficio se extienda para el medio ambiente y en consecuencia mejore la calidad del aire de nuestro pequeño pero densamente poblado territorio.

7. Que el transporte es un servicio básico esencial actualmente indispensable para el ejercicio de las actividades cotidianas, y que se encuentra altamente afectado en las vías del municipio de Sabaneta por lo que es imperante tomar medidas que conlleven a minimizar dicho impacto.
8. Que los niveles de servicio de las vías, en las horas pico de la mañana y de la tarde, de acuerdo a los valores encontrados, tanto en las demoras como en las velocidades de recorrido, se clasifican como nivel E y F, es decir, corresponde a una circulación forzada, a velocidades bajas con congestiones frecuentes y prolongadas.
9. Que el municipio de Sabaneta requiere la optimización del uso de los medios de transporte público, mediante la mayor ocupación de este por los ciudadanos, por lo tanto, se hace necesario la restricción de la circulación de vehículos para mejorar la movilidad, que por efecto colateral genera un mejoramiento en el medio ambiente.
10. Que la aplicación de la medida de reducción de movilidad de vehículos, debe hacerse en las horas de máxima demanda, de 07:00 horas a 8:30 y 17:30 a 19:00 horas, para vehículos particulares.
11. Que la forma de aplicación en el modelo de pico y placa será definida por una restricción a la utilización del vehículo particular y **motocicletas de dos tiempos** y el servicio público individual (taxis) durante los períodos y horarios señalados, según una clasificación establecida por el último número de la placa de identificación de los mismos. De tal forma que inicialmente la restricción en vehículos particulares de aproximadamente el 40% y en los taxis del 10% permitiendo así recuperar niveles de circulación aceptables en las vías.
12. Que es deber de la Administración adoptar las medidas necesarias con el fin de racionalizar el uso de las vías y garantizar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las mismas.
13. Que después de haberse iniciado la aplicación de la medida de pico y placa bajo el decreto 029 de 2018, se generaron unas dificultades en cuanto a la calidad del aire, afectando considerablemente a los habitantes del Área Metropolitana y conllevando a que se levantara la medida inicialmente establecida bajo el decreto en mención.
14. Que de forma posterior se hizo necesario establecer una medida de pico y placa que permitiera atender y mitigar los episodios de contaminación ambiental que se estaban presentando.
15. Que producto de estos episodios de contaminación se generaron dos decretos, el 049 de 2018 y 055 de 2018. El primero por el conocido episodio de contaminación "alerta naranja" y el segundo bajo el episodio de contaminación de "alerta roja", que posteriormente retornó a alerta naranja y se normalizo el

DECRETO N° 91
FECHA: 6 DE ABRIL 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 3 de 7



16. Por lo anterior este Despacho en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Retomar la medida de "Pico y Placa" para el municipio de Sabaneta, adoptada bajo el decreto 029 del presente año, el cual aplicara en todo el territorio del Municipio.

En consecuencia, se restringe la circulación de vehículos particulares durante los periodos comprendidos entre las 7:00 a.m. y las 8:30 a.m. y entre las 17:30 p.m. a 19:00 p.m. horas durante los días hábiles, dos días a la semana por grupo de vehículos según el último número de su placa, a partir del lunes 9 de abril de 2018, así:

PARA VEHÍCULOS PARTICULARES:

Día	Ultimo Numero De La Placa
Lunes	4, 5, 6 y 7
Martes	8, 9, 0 y 1
Miércoles	2, 3, 4 y 5
Jueves	6, 7, 8 y 9
Viernes	0, 1, 2 y 3

PARA VEHICULOS TIPO TAXI:

Para vehículos tipo taxi la medida se aplicará a parte del parque automotor por jornadas de día completo entre las horas 06:00 hasta las 20:00; la rotación de la medida de pico y placa para los TAXIS que circulan en jurisdicción del municipio de Sabaneta seguirá siendo cada dos (2) semanas y conforme a lo establecido por la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de la placa, a partir del lunes nueve (9) de abril de 2018 de la siguiente manera:

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

DECRETO N° 91
FECHA: 6 DE ABRIL 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 4 de 7



RESUMEN			RESUMEN			RESUMEN		
PLACA	MES	DÍAS	PLACA	MES	DÍAS	PLACA	MES	DÍAS
0	FEBRERO	6 Y 20	3	FEBRERO	1 Y 16	6	FEBRERO	14 Y 28
	MARZO	7 Y 21		MARZO	2, 12 Y 26		MARZO	15
	ABRIL	5 Y 19		ABRIL	10 Y 24		ABRIL	13 Y 27
	MAYO	3 Y 18		MAYO	16 Y 30		MAYO	7 Y 21
	JUNIO	1 Y 25		JUNIO	14 Y 28		JUNIO	5 Y 19
	JULIO	10 Y 24		JULIO	13 Y 27		JULIO	4 Y 18
1	FEBRERO	7 Y 21	4	FEBRERO	2, 12 Y 26	7	FEBRERO	15
	MARZO	8 Y 22		MARZO	13 Y 27		MARZO	1 Y 16
	ABRIL	6 Y 20		ABRIL	11 Y 25		ABRIL	9 Y 23
	MAYO	4 Y 28		MAYO	10 Y 24		MAYO	15 Y 29
	JUNIO	12 Y 26		JUNIO	8 Y 22		JUNIO	13 Y 27
	JULIO	11 Y 25		JULIO	16 Y 30		JULIO	12 Y 26
2	FEBRERO	8 Y 22	5	FEBRERO	13 Y 27	8	FEBRERO	9 Y 23
	MARZO	9 Y 23		MARZO	14 Y 28		MARZO	5
	ABRIL	2, 16 Y 30		ABRIL	12 Y 26		ABRIL	3 Y 17
	MAYO	8 Y 22		MAYO	11 Y 25		MAYO	9 Y 23
	JUNIO	6 Y 20		JUNIO	18		JUNIO	7 Y 21
	JULIO	5 Y 19		JULIO	3, 17 Y 31		JULIO	6
9	FEBRERO	5 Y 19						
	MARZO	6 Y 20						
	ABRIL	4 Y 18						
	MAYO	2, 17 Y 31						
	JUNIO	15 Y 29						
	JULIO	9 Y 23						

PARA MOTOCICLETAS DOS TIEMPOS: a partir del 9 de abril de 2018.

Día	Ultimo Numero De La Placa
Lunes	8 y 9
Martes	0 y 1
Miércoles	2 y 3
Jueves	4 y 5
Viernes	6 y 7

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto es el acto administrativo que da continuidad a la medida de rotación de pico y placa que se implementó a inicio del presente año mediante el decreto 029, haciendo claridad de que la medida se retomaba bajo el presente acto administrativo y modifica su aplicación, ya que será para todo el territorio y tendrá un carácter pedagógico desde el 9 de abril hasta el 11 de abril de 2018.

Para Vehículos tipo Taxi la medida se aplicará de la misma manera que opera para el municipio de Medellín.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

DECRETO N° 91 FECHA: 6 DE ABRIL 2018	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 7	

necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), demarcados con identificación permanente.
6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos propiedad de medios de comunicación y los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso, deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de fotodetección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad.
8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.
10. Motocicletas destinadas a la entrega de domicilios o mensajería, debidamente acreditadas con el certificado laboral expedido por la respectiva empresa al cual prestan el servicio o el carné que acredite la vinculación a la misma.
11. Vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, la cual deberá estar expresamente certificada o acreditada al igual que lo dispuesto en la resolución 4575 del 7 de noviembre de 2013, emitida por el ministerio de transporte en lo relacionado con las personas con dificultad de movilidad siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para las infracciones generadas por fotodetección, esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la Entidad que aquella designe.
12. Vehículos acreditados para transportar valores.
13. Vehículos de transporte público colectivo.
14. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
15. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.
16. Vehículos de transporte terrestre automotor especial
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad.

DECRETO N° 91 FECHA: 6 DE ABRIL 2018	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 6 de 7	

19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.

20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados:

21. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado y para los cónsules honorarios solo un vehículo y que figure como propietario del mismo.

22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judiciales, inspectores urbanos de policía de primera categoría y comisarios de familia, Arzobispo, y Arzobispos Auxiliares, Concejales, Personeros, Contralores y Vice contralores, Registrador municipal y/o Especial, Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá. Congresistas y personas de la unidad nacional de protección siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad, cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.

23. Vehículos particulares u oficiales en que se transporten los honorables diputados de la Asamblea de Antioquia, siempre que estos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten esta calidad, la cual deberá acreditar en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.

24. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.

25. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.

26. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio debidamente argumentado sean autorizados por el Secretario de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las anteriores excepciones se someten a un período de observación, de tal forma que si se presenta abuso de la ventaja ofrecida o efectos negativos podrán ser modificadas o suspendidas en cualquier momento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las excepciones contenidas en los numerales 10, 22 y 23, para efectos del sistema de fotodetección sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona, el cual deberá reportarse con suficiente antelación a la Secretaría de Movilidad y/o la entidad que esta designe.

Para las excepciones de la medida de "Pico y Placa" se debe tener previa acreditación ante la Secretaría de Movilidad, excluyendo los numerales 8, 15 y 21.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde a la Secretaría de Movilidad adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

DECRETO N° 91
FECHA: 6 DE ABRIL 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 7 de 7

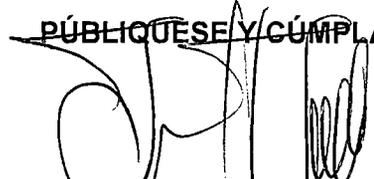


ARTÍCULO CUARTO: El no acatamiento a lo dispuesto en este Decreto, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal C, modificado por el artículo 24 (C14) de la ley 1383 de 2010, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..." Código de infracción C14 literal e, según Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Sabaneta a los (06) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

~~PUBLIQUESE Y CÚMPLASE~~


IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO *86*
Alcalde Municipal


JOHN JAIRO RAMIREZ-BEDOYA
Secretario de Movilidad y Transito (E)

Elaboró: Julio César García Montoya
Asesor jurídico

Revisó y Aprobó: Sebastian Gomez Ladero *86*
Jefe Oficina Asesora Jurídica